



--- **RESOLUCIÓN:- (40) CUARENTA.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (26) veintiséis de abril de (2023)
dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 43/2023**, formado con motivo
del recurso de apelación interpuesto por la promovente, en contra de
la resolución del treinta de enero de dos mil veintitrés, dictada por el
**Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito
Judicial en el Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas,
dentro del **expediente 113/2022**, relativo al juicio de **interdicción e
inhabilitación**, promovido por *****; visto el
escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con
cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente
manera:

“--- **PRIMERO.-** Se ha tramitado el presente Juicio Especial de
Interdicción sobre declaratoria de Incapacidad Física y mental, promovido
por la **C. *******, en consecuencia:---**SEGUNDO.-** Se declara en
estado de **INTERDICCIÓN** a ***** , y por ende se designa
como su Tutor Definitivo al **C. *******, quien deberá desempeñar
fiel y legalmente su cargo de conformidad con lo establecido por el artículo
495 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, debiendo comunicarle
su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo
conferido ante la presencia judicial, una vez que la presente sentencia este
firme.--- **TERCERO.-**En su oportunidad procesal debida expídase las
copias certificadas que de ésta resolución requiera la interesada, para los
efectos legales correspondientes, previo pago de derechos que efectuó
ante la oficina del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, con
residencia en ésta Ciudad.--- **CUARTO.-** Notifíquese a las partes que, de
conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha
doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente
asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos
exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos

serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

--- Inconforme con lo anterior, la parte promovente por escrito presentado el diecisiete de febrero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 13 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el veinte de abril de dos mil veintitrés, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la promovente apelante son los siguientes:

“Agravio Primero.- Lo causa lo asentado en el considerando segundo de la sentencia (Número 53) de fecha 30 de enero de 2023, misma que se impugna, relativo a la audiencia de interdicción, respecto a lo siguiente:

“...AUDIENCIA DE INTERDICCIÓN...” (la transcribe)

El haberse designado al C. ***** tutor definitivo de la declarada incapaz, resulta absurdo, toda vez ***** fue declarado el estado de interdicción de la incapacidad física y mental; luego entonces, como debe de respetarse esa voluntad expresa de querer a su hermano *****; pues así lo manifestó en la audiencia de interdicción; lo cierto es, que dicha voluntad no existe. Conforme a la propia tesis en la cual sustenta lo anterior la A quo; esto a que debe de respetarse la garantía de audiencia en los juicios de interdicción, tesis que en forma



clara se establece: en estricto cumplimiento de lo que preponderantemente estatuye el artículo 14 constitucional, antes de nombrarle tutor interino a la presunta interdicta debe dársele vista con la demanda de interdicción correspondiente a efecto de que en caso de estar en condiciones normales y de lucidez, tenga conocimiento del procedimiento y haga valer sus derechos. Reitero dicha tesis se encuentra insertada en la sentencia que se impugna, ya que sirvió de apoyo la A quo para dictar dicha sentencia. Sin embargo, en dicha sentencia, la A quo omitió señalar lo siguiente: a efecto de que en caso de estar en condiciones normales y de lucidez, tenga conocimiento del procedimiento y haga valer sus derechos. Tesis de la cual me permito precisar los siguientes datos: Registro digital: 186574, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.2o.C.351 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1303, Tipo: Aislada. GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Resulta claro que en presente expediente, y conforme los peritajes rendidos y ratificados, así como en la propia sentencia, ***** , no ha estado, ni está en condiciones normales y de lucidez, para en condiciones normales y de lucidez, tenga conocimiento del procedimiento y haga valer sus derechos; es decir, tomar decisiones.

En razón a lo antes expuesto, bajo los argumentos antes precisados la A quo no debió de designar al C. ***** como tutor definitivo de la incapaz *****.

El otro argumento en el cual se basó la A quo para designar al C. ***** ***** como tutor definitivo de la incapaz ***** , en la sentencia que se impugna, es lo siguiente: *“...aunado a que sus hermanos los CC. *****Y ***** , propusieron al C. ***** ***** para que desempeñara el cargo de tutor, asimismo el C. ***** ***** , manifestó que él está de acuerdo de que si su hermana ***** , quiere que sea su tutor, él es su tutor; teniendo una mayoría de votos para ejercer el cargo conferido...”*

De lo anterior, es evidente que la designación como tutor definitivo del C. ***** ***** , la A quo la sustenta por una mayoría de votos de los hermanos de *****.

Lo anterior resulta totalmente absurdo que la A quo proceda en tales términos para la designación del C. ***** ***** como tutor de la declarada incapaz; es decir, que en la referida audiencia y ante la propuesta de ***** de apellidos ***** para que desempeñara el cargo de tutor, se tenga una mayoría de votos para ejercer

el tal cargo de tutor; luego entonces, falta la argumentación y fundamentación en este punto de la sentencia que se impugna.

Esto es así, en que se fundamenta el A quo se basa para argumentar y determinar que por mayoría de votos designe tutor. Y con tal proceder el A quo pasa por alto lo señalado por el artículo 452 en relación con los artículos 420 fracción II y 450 del código civil, mismos que establecen:

“ARTÍCULOS 420, 452...” (los transcribe)

*De los preceptos antes citados, en ninguno de ellos se establece la mayoría de votos que refiere el A quo en su resolución para designar como tutor definitivo al C. ***** de la presunta incapaz *****.*

Conforme a lo dispuesto por el citado artículo 452, en cuanto a quienes corresponde la tutela, y cuya fracción IV, precisa a los hermanos, lo cual relacionado con el artículo 450 antes mencionado, se da la existencia de varios hermanos parentesco, el A quo debió elegir entre ellos al que le parezca más apto para desempeñar el cargo de tutor definitivo, hecho que no aconteció en la sentencia que se impugna; ya que como lo he mencionado opto según sus constancias, por el menos apto. Aunado a que dicha persona, de acuerdo a su escrito presentado en fecha 11 de abril de 2022, y el cual consta en autos, manifestó bajo protesta de decir verdad, lo siguiente: “...empleado de *****”, de lo cual se advierte que durante su jornadas laborales, no podrá prestar el cuidado alimenticio, así como todo lo adecuado para su funcionalidad y supervivencia, pues requiere atención y asistencia las 24 horas del día, ya que es dependiente en todas sus actividades básicas en su vida diaria la declarada incapaz *****; tal y como se determinó en los peritajes en los cuales se sustentó la A quo para dictar la sentencia que se impugna en el presente; lo cual es fundamental establecer como se desarrollara el cuidado alimenticio, así como todo lo adecuado para su funcionalidad y supervivencia, pues requiere atención y asistencia las 24 horas del día, ya que es dependiente en todas sus actividades básicas en su vida diaria la declarada incapaz *****; por lo cual se conculca en perjuicio de la incapaz, lo establecido por el artículo 1° del código de procedimientos civiles, *en cuanto de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los incapaces.*

Más aun, al respecto manifiesto que la suscrita exprese en los hechos de mi promoción inicial que el C. ***** actuó en forma dolosa y de mala fe, toda vez que se presentó en mi domicilio, esto en el mes de diciembre de 2021, solicitando a la suscrita que permitiera llevarse a la presunta incapaz *****; a fin de que conviviera con él los días de navidad de 2021, así como el año nuevo y día de reyes del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 43/2023.

5

presente año; y posteriormente reintegraría a mi hermana ***** en mi domicilio, para que la suscrita continuara con los cuidados médicos y alimenticios de ella, reintegración que no aconteció. Manifestación que consta en el expediente en que se actúa.

Aunado al hecho de que la suscrita fui designada tutora interino en resolución de fecha 04 de febrero de 2022, cargo que acepte y proteste en fecha 23 de febrero de 2022, tal y como consta en autos del presente expediente; cargo de no he podido desempeñar hasta la fecha, a pesar de haberle solicitado al A quo, que se le requiriera al C. ***** con el fin de que ponga bajo al cuidado de la suscrita a la presunta incapaz *****, el cual mediante resoluciones absurdas me ha impedido realizar todas y cada una de las obligaciones que me corresponden como tutor interino; y si menciono resoluciones absurdas, lo es, por el hecho de que las mismas no se encuentran motivadas, mucho menos fundadas; pues, respecto a mis peticiones sobre tal requerimiento al C. *****: se concreta a determinar:

*“...Altamira, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós.---Visto la razón de cuenta, téngase por presente al LIC. *****, compareciendo dentro de los autos que integran el expediente número 00113/2022, haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo, por lo que analizado su contenido y así como el estado de autos, téngase por hechas las manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta, las cuales se tomaran en cuenta al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda, agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar.--- Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 23, 40, 45, 63, 68 Bis, 105, 108, 568 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado...”*

*“...Altamira, Tamaulipas, a los treinta y uno días del mes de mayo del año dos mil veintidós.---Visto la razón de cuenta, téngase por presente al C. *****, en su carácter de promovente, compareciendo dentro de los autos que integran el expediente número 00113/2022, haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo, por lo que analizado su contenido y así como el estado de autos, téngase por hechas las manifestaciones a las que se contrae en su escrito de cuenta, debiendo estar al auto de fecha diecisiete de mayo del año en curso; agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar.--- Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 23, 40, 45, 63, 68 Bis, 105, 108, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado...”*

En base a lo anterior, es claro la violación el citado artículo 452 en relación con los artículos 420 fracción II y 450 del código civil, por parte del A quo; pues en la resolución que se impugna, no realiza argumento alguno con el cual desglose la forma que dilucidó para que le pareciera más apto el C. ***** , mismo que se desempeña como trabajador para la empresa ***** , y así elegirlo, para designarlo en el cargo de tutor definitivo de la presunta incapaz ***** , y al no realizar argumentos al respeto, resulta clara la falta de motivación por parte del A quo en su sentencia.

Otro aspecto más, lo es, que la A quo debió de considerar a la suscrita ***** para desempeñar el cargo de tutor definitivo; pues tal y como lo he manifestado en el presente expediente, desde siempre he estado al cuidado de ***** , esto hasta antes del mes de diciembre de 2021 en el cual mi hermano ***** , bajo engaños se llevó a mi hermana ***** de mi domicilio, con la promesa de reintegrarla al mismo, una vez pasadas la fiestas decembrinas del año 2021, hecho que hasta la fecha no cumplió, tal como lo he expresado en el presente expediente; los cuidados hacia me hermana ***** , aun en vida de mis padres la suscrita lo realizada, aunado a que me dedico a las labores del hogar, por lo cual tengo todo el tiempo para ello, hechos de los cuales mi hermano ***** , en sus comparecencias en el presente expediente se ha manifestado en tal sentido; por lo cual considero ser más apta para desempeñar dicho cargo de tutora definitiva, conforme a lo establecido por el artículo 452 en relación con los artículos 420 fracción II y 450 del código civil.

Respecto a la fundamentación sobre tal designación de tutor definitivo, la sustenta en el artículo 573 del código de procedimientos civiles, violando la A quo las disposiciones legales y que he señalo con anterioridad, es decir, los artículos 452 en relación con los artículos 420 fracción II y 450 del código civil, mismos que resultan aplicables al caso que nos ocupa; así como las violaciones a los artículos 109, 112 y 392 del código de procedimientos civiles, artículos que señala el contenido de las sentencias, el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; así como los fundamentos legales que deben de contener las misma; y por último el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, además, observar las reglas especiales que la ley fije; motivos por los cuales causa agravios tanto a la declarada incapaz, como a la suscrita.

Sirviendo de apoyo, a lo anterior, la Jurisprudencia que transcribo:



Agravio Segundo. - Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del código de procedimientos civiles mismo que señala:

Tal disposición no fue tomada en cuenta por el juzgador sobre lo expresado en los párrafos anteriores; es decir, se conculca en perjuicio de la declarada incapaz la designación del tutor definitivo a cargo del C. *****

*****, reiterando que tal nombramiento recaiga sobre el más apto para desempeñar tal cargo; es decir, una persona con solvencia moral, que se conduzca con verdad, con lealtad, proba, integra; y, no a una persona dolosa y de mala fe, como es el caso del C. *****

*****, mismo que se presentara al domicilio de la suscrita a fin de que se le permita llevarse a la presenta incapaz a fin de convivir con ella, las fiestas decembrinas del año 2021, año nuevo y día de reyes del presente año, comprometiéndose devolverla al domicilio después de esas fiestas, sin cumplirlo hasta la fecha. Situación que el citado *****

***** ha aceptado expresamente la manifestar en su escrito de “contestación”, lo siguiente:

“...aconteció el deceso de mi padre y se acordó por parte de ella que se llevaría a su casa a *****, pero se la llevo y no la cuidaba ni la atendía, ni velaba por sus intereses...”

En atención a lo anterior resulta claro la violación e inobservancia del artículo antes señalado, en cuanto a la suplencia a fin de favorecer a los incapaces, en este caso favorecería la designación de la suscrita como tutor definitivo de *****; ya que siempre he estado al pendiente, cuidado y atención de ella; esto aun en vida de mis padres, como después de su fallecimiento.

Agravio Tercero: Que resulta, en cuanto a que en la resolución que se impugna en el presente, en ninguna de sus partes se contiene el nombramiento de curador, obligación que establece el artículo 573 del código de procedimientos civiles, mismo que señala:

“ARTÍCULO 573...2 (lo transcribe)”

Ahora bien, como lo he manifestó la sentencia que se impugna, en ninguna de sus partes existe el nombramiento de curador; hecho que el citado artículo 573, determina en forma de manera clara, expresa, sin lugar a duda e interpretación, tal *artículo le impone la obligación a la A quo de nombrar curador; y al no haber* procedido en tales términos, existe de su parte la violación al mencionado artículo en mi perjuicio de la declarada incapaz, motivo por los cuales causa agravios.

Agravio Cuarto. El cual hago consistir en lo asentado en la parte final del considerando segundo, en relación a el resolutivo segundo de la sentencia que se impugna, y que a continuación preciso:

*“--- Asimismo y a partir de que se le notifique esta resolución, al tutor designado, quien deberá desempeñar fiel y legalmente su cargo de conformidad con lo establecido por el artículo 495 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, es decir con obligación de alimentar a la incapacitada, destinar de preferencia los recursos de dicha incapaz a la curación o tratamiento de sus enfermedades, administrar el caudal de la misma, representarlo legalmente.- Motivo por el cual se revoca el cargo de tutor interino designado con anterioridad a la C. *****”*
*Resolutivo “...--- SEGUNDO. - Se declara en estado de INTERDICCIÓN a *****”, y por ende se designa como su Tutor Definitivo a la C. *****”, quien deberá desempeñar fiel y legalmente su cargo de conformidad con lo establecido por el artículo 495 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial, una vez que la presente sentencia este firme...”*

El hecho de revocar el cargo de tutor interino que fuera concedido a la suscrita, en atención a la designación del C ***** como tutor definitivo, designación que en forma evidente conculca en perjuicio de la declarada incapaz, de la suscrita y demás interesados, quienes tenemos el carácter de hermanos, tal y como se justifica con las respectivas acta de nacimientos que se encuentran agregadas a los autos del expediente en que se actúa, y en razón a ello el A quo debió de proceder conforme a lo establecido por los artículos 452 Fracción IV, en relación a establecido por el artículo 450 ambos del código civil, referente a quienes corresponde la tutela, y cuya fracción IV, precisa a los hermanos, lo cual relacionado con el artículo 450 antes mencionado, se da la existencia de varios hermanos parentesco, el A quo debió elegir entre ellos al que le parezca más apto para desempeñar el cargo de tutor, hecho que no aconteció en la sentencia que se impugna; ya que como lo he mencionado opto según sus constancias, por el menos apto. Al determinarse en los términos antes señalados en la resolución que se impugna, la misma no se encuentra



motivada ni fundada; ya que no debe de considerarse como razonamiento o argumentación la designación como tutor definitivo al C. ***** , pues los argumentos que expresa la A quo por los cuales lo elijo entre todos los hermanos, como el más apto para desempeñar el cargo de tutor; pues, si tales argumentos lo sustentan en el hecho de que en la audiencia de fecha 12 de enero de 2023, en la cual la declarada incapaz manifestó:

*“...que quiere que su hermano ***** , sea designado su tutor quien la trata bien, la saca a pasear...”, motivo por el cual se le debe de respetar su voluntad expresa, la cual fue oída en la referida audiencia, aunado a que sus hermanos los CC. ***** , propusieron al C. ***** para que desempeñara el cargo de tutor, asimismo el C. ***** , manifestó que él está de acuerdo de que si su hermana ***** , quiere que sea su tutor, él es su tutor; teniendo una mayoría de votos para ejercer el cargo conferido, y en respeto a la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14, de la Constitución Federal, antes de nombrarle tutor interino a la presunta interdicta, tuvo conocimiento del procedimiento e hizo valer su derecho, en virtud de que tal proceder incide directamente en la persona de su voluntad expresa, sin que sea obstáculo que dicha formalidad no se encuentre expresamente contemplada en la legislación procesal aplicable, pues el respeto se privilegia el contenido del indicado artículo 14, que prevé que es derecho fundamental de los gobernados que se les otorgue la garantía de audiencia contra todo acto de autoridad para que tengan la oportunidad de conocerlo y defenderse...”*

¿En cuanto a lo argumentado por el A quo, respecto a que debe de respetarse la voluntad de la declarada incapaz, tal argumento no debe considerarse apegado al criterio establecido en la tesis aislada con la cual pretender sustentar legalmente tal argumento, desconociendo el por qué? la A quo utiliza parcialmente la multicitada tesis aislada; pues, en la misma se contiene lo siguiente:

“...antes de nombrarle tutor interino a la presunta interdicta debe dársele vista con la demanda de interdicción correspondiente a efecto de que en caso de estar en condiciones normales y de lucidez, tenga conocimiento del procedimiento y haga valer sus derechos...”

Lo anterior, y conforme los peritajes rendidos y ratificados, así como en la propia sentencia, ***** , no está, ni ha estado en condiciones normales y de lucidez, para en condiciones normales y de lucidez, tenga conocimiento del procedimiento y haga valer sus derechos; es decir, tomar decisiones. Luego entonces, como debe de respetarse esa voluntad expresa de querer a su hermano ***** , ya que así lo

manifestó en la audiencia de interdicción; cuando lo cierto es, que dicha voluntad *no existe, en base a lo antes expuesto.*

La A quo designa al C. ***** como tutor de la declarada incapaz, en los términos siguientes:

*“...aunado a que sus hermanos los CC. ***** , propusieron al C. ***** para que desempeñara el cargo de tutor, asimismo el C. ***** , manifestó que él está de acuerdo de que si su hermana ***** , quiere que sea su tutor, él es su tutor; teniendo una mayoría de votos para ejercer el cargo conferido...”*

Tal proceder de la A quo, no es conforme a lo establecido por lo dispuesto por el artículo 452 Fracción IV, en relación al artículo 450 ambos del código civil, respecto a para la designación de tutor, se debe de elegir al más apto, para desempeñar el mismo; no como lo determino el A quo en la sentencia que se impugna; es decir, por mayoría de votos, argumento que viola los citados artículos, así como el artículo 112 del código de procedimientos civiles, esto en cuanto las sentencia deben de estar fundadas y motivas. Las violaciones a los citados artículos, mismas que con anterioridad he precisado en el presente, por lo que en este momento tanto por economía procesal, así como para no ser repetitivo solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Siendo lo anterior motivo de agravios.

Con base a todo lo expuesto en el presente, y una vez analizados los agravios que se hacen valer, en su oportunidad se declaren procedentes y fundados los mismos, revocando la sentencia impugnada, dictándose una nueva resolución conforme al buen derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 419, 420, 450, 452 y demás relativos y aplicables del código civil; así como los artículos 1, 2, 4, 22, 22 Bis, 68, 573, 575, 908, 926, 927, 928, 930, 931, 932, 941, 944, 946 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles...”

--- **TERCERO.-** Los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, ***** , resultan: el primero, segundo y cuarto infundados; y el tercero esencialmente fundado y suficiente para modificar la resolución impugnada; atento a los razonamientos que enseguida se enuncian:-----

--- Por razones de método y para una mejor comprensión del presente controvertido, los argumentos aducidos por la disconforme



serán estudiados de la siguiente manera: En primer término; los identificados como Primero, Segundo y Cuarto, los cuales serán abordados en forma conjunta en virtud de la similitud que guardan entre sí; y el citado como tercero se estudiara por si solo.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

---En los concepto de agravios identificados como: primero, segundo y cuarto, la apelante aduce:

- Que lo causa lo asentado en el considerando segundo, al haber determinado el juzgador nombrar como tutor definitivo a ***** , en razon de que en la audiencia de interdicción, que se celebró el doce de enero del dos mil veintitrés, ***** , manifestó su deseo de vivir con el designado tutor, alegando la inconforme, como es que la voluntad expresa de la interdicta de querer a su hermano ***** , debe respetarse si esta fue declarada en estado de interdicción de incapacidad física y mental, y si bien, así lo manifestó en la audiencia de interdicción, y por ello, alega la apelante, que cierto, es que dicha voluntad no existe, y que si bien el juez sustento dicho proceder conforme a la tesis “GARANTIA DE AUDIENCIA, DEBE RESPETARSE EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO), refiere la inconforme que el A quo omitió señalar que dicho criterio

dispone: a efecto de que en caso de estar en condiciones normales y de lucidez, tengan conocimiento del procedimiento y hagan valer sus derechos, resulta claro que conforme a los peritajes rendidos y ratificados, la presunta incapaz no ha estado, ni esta en condiciones normales de lucidez, para que tenga conocimiento del procedimiento y haga valer sus derechos, es decir tomar decisiones, y por ello -dice- no se debió designar a ***** , como tutor definitivo de la incapaz. Alega que le irroga perjuicio que el Aquo sustentara su determinación de designar a ***** como tutor definitivo, en razón de que obtuvo mayoría de votos de los demás hermanos de ***** , lo cual -dice la apelante- es absurdo su proceder, pues en la audiencia ante la propuesta de *****y *****de apellidos ***** , para desempeñar el cargo de tutor, se tenga una mayoría de votos para ejercer el cargo de tutor, se tenga una mayoría de votos, esta parte de la sentencia se impugna en razón de que existe falta de argumentación y fundamentación, esto es así pues refiere que en que se funda el juez para argumentar y determinar que por mayoría de votos designe tutor, y al haber procedido de tal manera paso por alto lo señalado en los artículos 452 en relación con 420 fracción II y 450 del Código Civil, pues sostiene la apelante que en ninguno de los precepto establece la mayoría de votos que refiere el juez en la resolución para designar al tutor definitivo. Pues alega la inconforme que conforme que dada la existencia de varios hermanos, el juzgador debió elegir entre ellos al más apto para desempeñar el cargo de tutor definitivo, lo cual -dice- no aconteció en la



sentencia impugnada, ya que el designado es el menos apto para ejercer dicho cargo, pues refiere la apelante, que este manifestó ser empleado de *****, de lo cual se advierte que durante las jornadas laborales no podrá prestarle el cuidado alimentario, así como asistencia las 24 horas del día, ya ***** , es dependiente en todas sus actividades básicas en su vida diaria, como se determinó en los peritajes en los cuales se sustentó el juez para dictar la sentencia, lo cual dice es fundamental establecer como se desarrollara el cuidado alimenticio, así como todo lo adecuado para su funcionalidad y supervivencia, por lo cual se conculca en perjuicio de la incapaz lo establecido en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles.

- Es **infundado** el agravio.-----
- Esta Sala Unitaria considera oportuno establecer la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental.-----
- La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos – capacidad jurídica y autonomía de la voluntad– parten de una tradición civilista, se han proyectado como derechos humanos. ello no implica que sus decisiones no sean importantes o que no deban ser tomadas en cuenta; pues considerarlo de esa manera, implicaría

anular su derecho a la capacidad y personalidad jurídica que se deriva del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como el derecho a la igualdad de ejercer sus derechos en igual condiciones que el resto de la población.-----

--- En ese orden de ideas, aunque es verdad que***** presenta una discapacidad intelectual grave desde su nacimiento, que la hace requerir un mayor apoyo, pero ello no implica que deba ser ignorada en cuanto a los deseos y decisiones que es capaz de expresar, ni mucho menos implica que puedan ignorarse sus derechos, pues el Estado está obligado a proporcionar los apoyos y salvaguardas necesarias, para que en ejercicio de su capacidad jurídica se respeten sus derechos, y por ende su voluntad y sus preferencias.-----

--- Además, no se debe olvidar que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, indica que uno de los principios de la Convención será el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones y la independencia de las personas, de manera que si el artículo 19 de la propia Convención, señala que los Estados parte están obligados a reconocer el derecho de las personas con discapacidad a vivir en la comunidad con opciones iguales a los demás y adoptarán todas las medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad y su plena inclusión en la comunidad, asegurando en especial que, las personas con discapacidad tengan entre otras cosas, la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con



quien vivir, en igualdad de condiciones con los demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

---En esa lógica, y contrario a lo que alega la recurrente la voluntad expresada por ***** , en la audiencia de interdicción celebrada el doce de enero del año dos mil veintitres, si debe ser respetada y considerara por el juzgador, pues para sustentar su determinación, el juzgador sostuvo una plática con ***** , de la cual desprende que en la entrevista respectiva manifestó lo siguiente:

“... a fin de hacer de su conocimiento el motivo por el cual se encontraba presente en el juzgado, se le cuestiono a la persona incapaz, sobre su edad respondiendo tener ** años de edad, que nació el ** de diciembre de ****, señalo el nombre de sus padres, el nombre de todos sus hermanos, tiene conocimiento que se encuentran tramitando el juicio, manifestó que tiene una casa a su nombre, que ella vivía con su papá, que actualmente vive con ****, quien la trata bien y la saca a pasear; así mismo la juez le explico para que se le designa un tutor y se le pregunto a ***** , a quien de todos sus hermanos quería que se le designara tutor y cuide de su bienes, manifestando su deseo de que se le designara tutor a su hermano

**** ”.-----

---Luego, contrario a lo que alega la apelante, ningún perjuicio le ocasiona a la persona incapaz, el hecho, que el juzgador atendiera al deseo de ***** , así como la voluntad, en dónde y con quién vivir, pues aunque es verdad que de las constancias de autos se desprende que tiene discapacidad intelectual grave, cierto es que, no indica que la persona incapaz tenga dificultades para comunicarse, por tanto, adverso a lo que alega la inconforme, la voluntad de ***** , debe respetarse en razon que sí

es capaz de decidir respecto a ese
tópico.-----

---Siguiendo con el análisis de los agravios, en la parte en la que la inconforme alega, que al haber designado a ***** en razón de que obtuvo la mayoría de votos, y por ello alega, la inconforme que esta parte de la sentencia se impugna porque existe falta de argumentación y fundamentación, pues refiere que al haber procedido de tal manera el juzgador paso por alto lo señalado en los artículos 452 en relación con 420 fracción II y 450 del Código Civil, pues sostiene la apelante, que en ninguno de los precepto establece la mayoría de votos que refiere el juez en la resolución para designar al tutor definitivo; Este segmento del agravio es infundado; pues si bien es cierto, que el juez designo al tutor refiriendo que este obtuvo la mayoría de votos, cierto, es que de la audiencia de interdicción, se advierte, que existió manifestacion de *****, de apellidos *****, hermanos de la persona con discapacidad, en el sentido de que se considerara tutor a ***** así como la manifestación de la persona sujeta a interdicción, por tanto, adverso a lo que alega la recurrente el juzgador si sustento su proceder en lo dispuesto en el artículo 450 del Código Civil en el Estado el cual dispone:

“ **ARTÍCULO 450.-** Si hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo, pero si el menor hubiera cumplido catorce años, él hará la elección.”

--- Luego, ningún perjuicio se le ocasiona a la inconforme que se designara tutor a *****, pues de las constancias que conforman los autos, se advierte, que *****, se encuentra bajo el cuidado de este, en razón de que habita en domicilio de este último, y si bien la inconforme



***** , refiere que el designado tutor se llevó a la persona discapacitada y no la reincorporo a su domicilio, cierto es también, que de las constancias que conforman los autos no se encuentran demostradas las aseveraciones de la hoy apelante; así mismo, no está demostrado en autos que la integridad física de la ***** , este en riesgo bajo el cuidado de su hermano, por el contrario existe la manifestación de la persona de ser su deseo de vivir con el designado tutor, y por tanto al existir aprobación de dos de los hermanos al considerar a su hermano ***** , apto para hacerse cargo de ***** , aunado a la manifestación de esta última de ser su deseo que su tutor sea su hermano ***** , ningún perjuicios se le ocasiono.-----

Siguiendo con el análisis en la parte en la que la inconforme alega, que el juzgador no analizó que ***** , manifestó ser empleado de ***** , y por ello no es apto para ejercer el cargo de tutor, ya que la incapaz requiere asistencia las veinticuatro horas del día, dicho alegato es infundado, ello toda vez que el hecho de que el tutor designado trabaje en nada impide que no pueda ser designado tutor, pues si bien es cierto, que la incapaz de acuerdo a los dictámenes necesita supervisión, cierto, es que ello no implica que el designado tutor pueda tomar las medidas necesarias para su cuidado, pues no debe perderse de vista que el cargo de tutor más allá de la imposición legal, en el caso que nos ocupa, nacen también de la solidaridad familiar y responde a una naturaleza circunstancial: ante la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma

satisfagan la carencia en cuestión; de ahí que el alegato de la apelante resulte infundado.-----

--- En su tercer concepto de agravio la inconforme aduce:

- Que le causa agravio la resolución impugnada, toda vez que el juzgador no hizo el nombramiento de curador conforme a lo establecido en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues alega la inconforme que dicho dispositivo impone al juzgador la obligación de nombrar curador, y al no haber procedido en tales términos se infringió el dispositivo invocado en perjuicio de la incapaz.

--- Es esencialmente **fundado** el agravio, ello porque como bien lo sostiene la apelante, juez de origen en la sentencia apelada, no hizo el nombramiento correspondiente de quién será el curador de ***** , ello en virtud de que todas las personas sujetas a tutela deben de tener un curador, por lo que este Ad quem a fin de salvaguardar el interés que le asiste a dicha incapaz, se constituye en Juez de primera instancia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice: “Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos precedentes, y si el juez tuviere la convicción del estado de incapacidad, la declarará así y proveerá a la tutela, así como a la custodia o tutela de las personas que estuvieron bajo la guarda del mismo. **Nombrará, asimismo, curador que vigile los actos del tutor en la administración de los bienes y cuidado de la persona.** Si no adquiere convicción de ese estado, podrá sobreseer los procedimientos o mantener por un plazo razonable el régimen de protección de administración establecido en el expediente”; así mismo en términos del numeral 580 de la legislación en cometo, las personas que podrán ostentar el cargo serán:



“ARTICULO 580.- Puede pedir que se confiera la tutela y se haga el nombramiento de tutor y curador:

I.- ...;

II.- ...;

III.- Los presuntos herederos legítimos dentro del cuarto grado;

IV.- ...;

V.- El tutor interino;

y,VI.-”;

--- Luego, del análisis de las constancias procesales esta Alzada llega al conocimiento, que la persona que parece más apta para desempeñar el cargo de curador lo es ***** , hermana de la incapaz *****; lo anterior tomando en consideración que en ella ya recayó el nombramiento de tutor interino, y con la promoción y continuación del juicio que nos ocupa, ha demostrando su interés en el cuidado de la persona y bienes de la incapaz, aunado a lo anterior se advierte cierta desavenencia familiar derivada principalmente por el destino y detrimento que podrían sufrir los bienes propiedad del sujeto de interdicción, y a efecto de guardar un sano equilibrio de intereses en dicha familia, que redunde siempre en beneficio de la persona y bienes del incapaz, es por ello que ***** , a criterio de quien esto Juzga es la persona apta para desempeñar el cargo de curador, considerando conveniente precisar, que la función de curador radica en vigilar la conducta de ***** tutor definitivo de la incapaz, y poner en conocimiento de la autoridad Judicial todo aquello que considera pueda ser dañoso para la incapacitada;-----

--- Sirve para orientar a lo anterior la tesis XVI.2o .C44C. emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1739, Novena Época, con número de registro 170732, cuyo texto y rubro dice:

“INCAPACES. CUANDO SUS DERECHOS SE OPONGAN A LOS INTERESES DEL TUTOR, O A LOS DE OTROS INCAPACITADOS QUE TAMBIÉN ESTÉN BAJO LA GUARDA DE ÉSTE, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE NOMBRAR DENTRO DEL JUICIO UN CURADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De conformidad con el artículo 502 del Código Civil de la entidad, el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. Asimismo, la tutela puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales señalados en la ley y en ella se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados y sus bienes. Por otro lado, de acuerdo con los diversos numerales 670, 672, 677 y 678 del mismo ordenamiento legal, todas las personas sujetas a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, deben tener un **curador**, con excepción de aquellos casos en los cuales se trate de menores expósitos o abandonados quienes quedan bajo la tutela del procurador o procuradores auxiliares en materia de asistencia social y de aquellos en los cuales los menores de edad no están sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, pues en estos casos, se les nombrará un tutor dativo quien cuidará de su persona para recibir educación conforme a su posibilidad económica y sus aptitudes. Así, cuando los derechos de los incapacitados se opongan a los intereses del tutor, o a los de otros incapaces bajo la guarda del mismo tutor, la autoridad judicial debe nombrar dentro del juicio un **curador**, puesto que su función radica en vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento de la autoridad judicial todo aquello que considere pueda ser dañoso al incapacitado.”

--- Así mismo, Cobra aplicación al caso en concreto la Tesis: I.5o.C.J/11, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2133, Novena Época, con número de registro 162604, cuyo texto y rubro dice:



“**DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.** En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la **familia** y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de ***** y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y **adultos mayores**, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.”

--- En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que procede es modificar la resolución de treinta de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, para agregar en el resolutivo segundo que: Se designa a ***** , para desempeñar el cargo de curador, considerando conveniente precisar, que la función de curador radica en vigilar la conducta de ***** tutor definitivo de la incapaz, y poner en conocimiento de la autoridad Judicial todo aquello que considera pueda ser dañoso para la incapacitada.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción II, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Los agravios expresados por *****: Han resultado el primero, segundo, cuarto, infundados, y el tercero esencialmente fundado y suficiente para modificar y agregar un

resolutivo a la resolución apelada del treinta de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 113/2022, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica el punto resolutivo segundo, para que quede de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-...**

--- **SEGUNDO.-** Se declara en estado de INTERICCIÓN a ***** , y por ende se designa como su Tutor Definitivo al C. ***** , quien debiera desempeñar el fiel y legalmente su encargo de conformidad con lo establecido por el artículo 495 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante presencia judicial, una vez que la presente sentencia este firme; Así mismo se designa como curador de la incapaz a ***** , a quien se le deberá hacer saber tal designación a fin de que ante presencia judicial acepte y proteste el fiel y legal desempeño del cargo conferido, precisando que su función consiste únicamente en vigilar la conducta del tutor ***** y poner en conocimiento de la Autoridad Judicial todo aquello que considere puede ser dañoso a la incapacitada. De igual modo se deja sin efectos el nombramiento de tutor interino realizado con anterioridad a ***** .

--- **TERCERO.-** ...,

--- **CUARTO.-** ...,

--- **TERCERO.-** Debiendo permanecer intocada en el resto, la resolución apelada.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 43/2023.

23

Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates**

Conde, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (40) cuarenta dictada el miércoles, (26) veintiseis de abril de (2023) dos mil veintitres por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (23) veintitres fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.